

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 6
O R D I N A R I A
MARTES 13 DE ENERO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes trece de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión por estar gozando de su período vacacional, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cinco ordinaria, celebrada el lunes doce de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes trece de enero de dos mil quince:

I. 551/2014

Incidente de inejecución de sentencia 551/2014, respecto de la dictada el veinticuatro de abril de dos mil trece, por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 153/2013-II, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el presente caso quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. *****; Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal Estado de México; y 2. ***** Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal (SAPASAC), por haber incumplido la sentencia constitucional de veinticuatro de abril de dos mil trece, pronunciada por el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo número 153/2013-II. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia*

cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo, vigente. CUARTO. Quedan subsistentes las multas impuestas a las autoridades responsables en el procedimiento de ejecución. QUINTO. Para los efectos mencionados en la parte final del apartado cuarto de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados.”

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo solicitó retirar el asunto para reflexionar con profundidad los argumentos expuestos en la sesión pasada y, en su momento, presentar una nueva propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 4/2014

Incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de repetición del acto reclamado 4/2014, respecto de la dictada el nueve de diciembre de dos mil nueve, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el amparo indirecto 1246/2009, promovido por ***** . En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución derivado de incidente de repetición del acto reclamado 4/2014 a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se*

*ordena la separación del cargo y consignación directa de *****; Administrador Fiscal Estatal número uno, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para que procese y juzgue la desobediencia cometida de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil nueve, pronunciada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, en el amparo indirecto número 1246/2009, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a fin de que sea juzgado y sancionado por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. TERCERO. En caso de que ya no funja como titular del cargo la persona citada en el resolutivo anterior, únicamente se ordena su consignación en los términos antes precisados. CUARTO. Requiérase al actual Administrador Fiscal Estatal número uno, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para que en su carácter de autoridad directamente responsable al cumplimiento del respectivo fallo protector, informe en relación al citado cumplimiento en un plazo de diez días. QUINTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución derivado de incidente de repetición del acto reclamado abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto. Relató que el nueve de diciembre de dos mil nueve, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero concedió el amparo para el efecto de que el Administrador Fiscal Estatal número uno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado no aplicara a la quejosa el artículo 83, fracciones VI y XXII, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y devolviera las cantidades enteradas en los recibos oficiales especificados; en cumplimiento de dicha sentencia, las responsables devolvieron la cantidad de quinientos treinta y cinco mil doscientos diecisiete pesos; posteriormente, se promovió queja por defecto en el cumplimiento porque, de acuerdo al argumento de la quejosa, la cantidad devuelta no contemplaba las actualizaciones; se declaró fundada la queja y se fijó en catorce mil setecientos diez pesos la cantidad por concepto de actualización; la responsable pagó a la quejosa esta última cantidad y se tuvo por cumplida la sentencia integralmente. Por auto de tres de febrero de dos mil doce, la quejosa denunció la repetición del acto reclamado y, una vez agotado el trámite conducente, el veintitrés de marzo de ese año se declaró fundada y se requirió a la responsable para que dejara sin efectos los actos reiterativos; luego, el cuatro de junio siguiente la responsable acreditó la emisión de un cheque por trescientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos, por lo que se tuvo por cumplido el fallo protector, derivado de una primera denuncia de repetición de acto

reclamado. El veintiuno de junio de dos mil trece, nuevamente el quejoso denunció repetición de acto reclamado, por lo que, tras llevar a cabo el trámite de mérito, el diecinueve de julio se declaró fundada la denuncia y se ordenó a la responsable a devolver las cantidades correlativas. Por proveído de veintiséis de marzo de dos mil catorce, ante la contumacia de la responsable para acatar el fallo, se ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado correspondiente, para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia y, el quince de mayo de dos mil catorce, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito remitió los autos a este Máximo Tribunal para efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional, al estimar que existía inejecución a la ejecutoria de amparo, pues la responsable no cumplió la interlocutoria de diecinueve de julio de dos mil trece, pronunciada en el segundo incidente de repetición de acto reclamado.

Refirió que, una vez admitido el incidente en este Alto Tribunal, el Juez de Distrito informó que la responsable ya había devuelto las cantidades a la quejosa, determinadas en la interlocutoria de la segunda denuncia de repetición de acto. Indicó que la materia del asunto es determinar si, ante la repetición del acto reclamado, se actualiza el supuesto del artículo 107, fracción XVI, constitucional, para proceder o no a imponer las sanciones correspondientes. En ese sentido, recordó que los elementos que se establecen para ello es, en primer lugar, que una autoridad haya actuado con dolo y,

en segundo lugar, que haya dejado insubsistente el acto que repite al acto reclamado.

Señaló que el proyecto propone que existe un principio de dolo por parte de la responsable y, en consecuencia, a pesar de haber dejado insubsistente el acto repetido, es procedente imponer las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Modificó el proyecto para eliminar, a partir de su página treinta, las referencias a que deberá quedar abierto el incidente de inejecución de sentencia y, por ende, suprimir los puntos resolutiveos cuarto y quinto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a la problemática jurídica a resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo a las cuestiones previas.

Al respecto, advirtió que, si bien el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, establece que la consecuencia del supuesto de repetición del acto reclamado

es dar vista al ministerio público, en la página diecisiete del proyecto se concluye que se consignará directamente ante el Juez de Distrito que corresponda.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que, en algún precedente, se estableció que la consecuencia de la repetición de acto reclamado debiera ser la misma que la de inejecución, es decir, destitución y consignación ante el Juez de Distrito correspondiente; sin embargo, adelantó que no tendría inconveniente en cambiarlo por darle vista al ministerio público. Aclaró que el asunto se rige por la Ley de Amparo anterior, en cuyo artículo 208 contemplaba la consignación directa ante el juez correspondiente, independientemente de que su diverso artículo 108 previera vista al ministerio público, además de que el texto constitucional establece la primera opción.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de las afirmaciones de este apartado, como ha sucedido en casos anteriores. Dio lectura íntegra al artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán reseñó que, históricamente, este Tribunal Pleno trató de establecer qué disposición de la Ley de Amparo anterior debía prevalecer en el caso del incumplimiento y de la repetición del acto, siendo que, en la entonces Octava Época, optó por la consignación directa ante el Juez de Distrito, bajo el argumento de que la decisión de este Alto Tribunal no podía quedar supeditada a la voluntad del ministerio público. Esto

fue motivo de reflexión para el Constituyente, quien al examinar el contenido del artículo 107, fracción XVI, constitucional valoró que, tratándose de la inejecución, esta Suprema Corte consignaría directamente al juez pero, en el caso de la repetición del acto, en tanto que dependía de otra serie de factores subjetivos como el dolo, se tendría que dar vista al ministerio público; razón por la cual, actualmente, la Constitución divide las conductas en el dispositivo constitucional invocado, en sus párrafos primero y segundo. Ante ello, y no obstante la aclaración de que el juicio comenzó con la Ley de Amparo anterior, al tratarse de una cuestión instrumental, se debe atender al procedimiento expreso en la Constitución, es decir, otorgar vista al ministerio público.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el antecedente más próximo de una hipótesis similar a la planteada era la inconformidad 428/2010, en la cual se resolvió por unanimidad que se diera vista al ministerio público federal con la conducta realizada por la autoridad responsable que dio lugar a la repetición del acto reclamado en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución General.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que el artículo 200 de la Ley de Amparo vigente refiere a que, de existir la repetición del acto reclamado, esta Suprema Corte puede consignar a la autoridad responsable ante el juez de

distrito por el delito que corresponda. También recordó que en la inconformidad 428/2010 se determinó que, para considerarse que no existe responsabilidad, deben reunirse los dos requisitos, esto es, que no haya mediado dolo y que haya dejado sin efectos el acto repetido antes de la resolución de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el problema de aplicar copulativa o disyuntivamente los requisitos se tuvo recientemente en un asunto de la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y que se quedó en lista para el regreso del señor Ministro Silva Meza y, probablemente, la integración del nuevo señor Ministro, pues resultaría contingente el establecer un criterio sin la conformación completa de este Tribunal Pleno. Resaltó un problema previo, consistente en aplicar la Ley de Amparo vigente o la anterior, en la inteligencia de que, de resultar ser la anterior, el precedente aplica, no así de resolverse con la vigente, para lo cual se tendría que establecer un criterio nuevo. Asimismo, advirtió que el procedimiento del artículo 200 de la Ley de Amparo vigente es contrario con el del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, lo que implicaría un problema interesante.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en el asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, se suprimieron los párrafos que referían al criterio derivado de la inconformidad 428/2010, puesto que no eran necesarios para resolver el caso. Resaltó que se

debe ponderar entre votar el tema o esperar la presencia de los demás integrantes de este Tribunal Pleno, y exhortó a construir criterios con cierta permanencia.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, atinente a que, para este tipo de incidentes, se aplicaría la Ley de Amparo que estuviera vigente al momento de causar ejecutoria la sentencia, y tomando en cuenta que, en el caso, fue el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, resulta aplicable la Ley de Amparo anterior. En cuanto al precedente citado por el señor Ministro Cossío Díaz, recalcó que el asunto se resolvió con posterioridad a la reforma de dos mil once al artículo 107, fracción XVI, constitucional, aplicando el nuevo texto y su consecuencia para el caso de repetición del acto reclamado, a saber, dar vista al ministerio público.

Modificó el proyecto para señalar que se aplicará la Ley de Amparo anterior y el texto vigente del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, así como que la consecuencia de la repetición del acto reclamado será destituir a la autoridad responsable y dar vista al ministerio público.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a las cuestiones previas, por lo que ve a la consecuencia de la repetición del acto reclamado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos

con salvedades en cuanto a la inclusión de este considerando, Franco González Salas con salvedades en cuanto a la inclusión de este considerando, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo al estudio del asunto, por lo que ve a la interpretación del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, por lo que se refiere a los requisitos para que no se impongan las sanciones aplicables a la autoridad que incurra en la repetición del acto reclamado.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo hizo referencia a que, respecto de los dos requisitos previstos en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, el proyecto sostiene la postura contraria al criterio mayoritario, pero que adoptaría el sentido de la mayoría.

Modificó el proyecto para establecer que deben reunirse los dos requisitos previstos en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, esto es, que la autoridad no haya actuado con dolo y, además, que haya dejado insubsistente el acto repetido, para que no se impongan las sanciones aplicables a la autoridad que incurra en la repetición del acto reclamado.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en favor del criterio mayoritario, porque el dolo implica la voluntad

expresa de una autoridad para repetir el acto, siendo que el texto del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, debe entenderse literalmente, o sea, cuando no habiendo dolo deja sin efectos el acto, puesto que no se podría entender que la Constitución supedite la voluntad para dejar sin efectos un acto, en otras palabras, si hubo dolo ya no interesa si lo dejó sin efectos, ya que el dolo es la conducta a castigar. Puntualizó que el valor jurídico tutelado en la inejecución de sentencia es el debido acatamiento de la resolución judicial y, de la repetición del acto reclamado, es la vigencia y eficacia de la cosa juzgada, los cuales son completamente diferenciados. Ante ello, consideró que, no habiendo dolo, para que no haya punición, se requiere además dejar sin efectos el acto repetido. Anunció que ésta sería su postura para este tipo de asuntos.

El señor Ministro Franco González Salas mantuvo su criterio respecto del tema, y sugirió votar el proyecto en sus términos para definir el criterio de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, en la ocasión en que se votó el criterio de mérito, se pronunciaron a favor los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza, siendo que ahora se añadió el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, con posterioridad, votó por el criterio mayoritario.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció por el criterio mayoritario.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló que, a diferencia del asunto previo de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, en éste resulta ineludible establecer el criterio a que se ha hecho referencia.

El señor Ministro Franco González Salas hizo hincapié en que se someta a votación el proyecto para establecer criterio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a las cuestiones previas, por lo que ve a la interpretación del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, por lo que se refiere a los requisitos para que no se impongan las sanciones aplicables a la autoridad que incurra en la repetición del acto reclamado, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas con base en una nueva reflexión, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo al estudio del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos resaltó que la repetición del acto versa sobre un artículo que implica el no pago de ciertos derechos de carácter registral, y propiamente la autoridad no requiere de su pago, sino que *motu proprio* el contribuyente acude a enterar para que el notario público realice el trámite registral correspondiente. Reseñó la resolución a la contradicción de tesis 36/2007, en la cual se determinó que procede la denuncia de repetición del acto reclamado contra la negativa a devolver el pago de lo indebido, contemplando el caso de que el contribuyente mismo realice el trámite correspondiente, es decir, no implica que la autoridad requiera ese pago, por lo que el entero debe realizarse y luego solicitarse la devolución como pago de lo indebido y, en caso de que no se devuelva, se configura la repetición de acto reclamado. Ante esto, consideró que, en este caso del derecho registral, la responsable por la cual se concedió el amparo no es la que realiza el cobro, sino el notario público, y que el problema es que el Tribunal Colegiado resolvió como fundada la repetición del acto reclamado, cuando realmente se trata de una solicitud de devolución del pago de lo indebido. Ahora, de acuerdo con el artículo 107 constitucional, se debe determinar si, ante la evidencia de que la responsable dejó sin efectos el acto, medió dolo en su actuación, por lo que, ante la tesis P. XV/2014 (10a.) a que se ha hecho referencia, de rubro *“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ*

EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO.”, dada la carencia de uno de los dos elementos constitutivos de la sanción aludida, lo procedente será dejar sin materia el incidente respectivo.

El señor Ministro Franco González Salas sostuvo el criterio mayoritario referido en diversas ocasiones. Señaló que, a fojas veinticuatro y veinticinco del proyecto, se afirma que los efectos de la protección constitucional se deben traducir a que, en tanto sea vigente el artículo 83, fracciones VI y XXII, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, no se deba aplicar a la quejosa; sin embargo, apuntó que el veintisiete de diciembre de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero una reforma al citado artículo 83, en varias de sus fracciones, entre las que se encuentra la XXII, lo que implicaría un análisis especial respecto del cambio de situación. Se pronunció en contra del proyecto, pues existe justificación suficiente para considerar que no es sancionable la repetición del acto reclamado.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la señora Ministra Luna Ramos en que el presente es un caso especial de repetición de acto reclamado, dadas las particularidades y

naturaleza del tributo, tomando en cuenta la jurisprudencia P./J. 74/2009, que definió el concepto de autoliquidación, consistente en que el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa. Estimó que, tras el análisis de las circunstancias, pudiera pensarse en una indefensión para la responsable, la cual, sin saber que el propio quejoso realizó un pago por virtud de un artículo del cual se concedió el amparo, se le acusa de repetir el acto reclamado; sin embargo, en el caso, ha quedado demostrado que se hizo la solicitud de devolución del pago de lo indebido ante la responsable y ésta no la contestó hasta el trámite en esta Suprema Corte del incidente de mérito, con lo que se surte el requisito de dolo previsto en la Constitución para la sanción y, dado que es la conducta constitucionalmente punible, nada afecta el que se hubiera devuelto el pago al quejoso. En este tenor, se pronunció en favor del proyecto, sujeto a que se confirme la información proporcionada por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó, en principio, en favor del proyecto, estimando que sería conveniente aprovechar el receso para verificar los datos invocados por el señor Ministro Franco González Salas, así como su incidencia.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó que la reforma referida por el señor Ministro Franco González Salas no afectaría al asunto, puesto que el artículo se modificó el

veintisiete de diciembre de dos mil trece, y la aplicación del pago del derecho se efectuó el veintiuno de junio de dos mil trece, sugiriendo plasmar esta situación en el proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para aclarar que el artículo 83, fracción XXII, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero fue reformada en diciembre de dos mil trece, lo cual no afecta al caso, pues el pago que motiva la segunda denuncia de repetición de acto reclamado es previo a dicha reforma. Recapituló que, en ambas denuncias de repetición de acto reclamado, el quejoso operó de la misma forma, es decir, realizó el pago bajo protesta respecto de la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales y, posteriormente, presentó sendas solicitudes de devolución de pago de lo indebido en virtud del amparo que se le concedió, esperó tres meses para que se configurara la negativa ficta y promovió la denuncia de repetición aludida.

Modificó el proyecto para agregar la tesis P./J. 74/2009, derivada de la contradicción de tesis 36/2007. En cuanto al análisis del dolo de la responsable, consideró que se trata de una segunda denuncia de repetición de acto reclamado,

promovida en julio de dos mil trece, y que transcurrió el resto de ese año sin que la autoridad devolviera el pago correspondiente, a pesar de los requerimientos a sus superiores jerárquicos, siendo que la responsable cumplió hasta que los autos se radicaron en esta Suprema Corte, por lo que se tiene por acreditado el dolo de la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional y, en consecuencia, se impondrán las sanciones respectivas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que se definiera si el proyecto sólo atenderá el supuesto de la negativa ficta o también ante una negativa expresa de la autoridad.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que, cuando invocó la tesis recientemente incorporada al proyecto, lo hizo para argumentar que no se debe sancionar a la responsable en el caso. Tras la narración de los pormenores de la segunda denuncia de repetición del acto reclamado, realizada por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, concordó con la conclusión del proyecto atinente a que la autoridad actuó con dolo, de acuerdo con los fundamentos dados en el criterio derivado de la inconformidad 428/2010 y, por tanto, votará en favor de la propuesta modificada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró su voto en favor del proyecto, anunciando un voto concurrente en el que realizará una distinción sutil, a saber, que ante el efecto de la concesión del amparo consistente en que no se vuelva

a aplicar al quejoso lo declarado inconstitucional, en este tipo de casos, cuando el quejoso realiza el pago técnicamente hay repetición del acto reclamado, sin embargo, no implica que, desde ese momento, sea sancionable, sino cuando existe una negativa, expresa o tácita, a la solicitud de devolución efectuada por el quejoso tras dicho pago indebido, ello en aras de no sancionar indebidamente a autoridades que no tuviesen conocimiento de la existencia del amparo. Agregó que, respecto de la discusión presentada en el criterio referido anteriormente, en cuanto al dolo, se estimó que se tendría que presumir la buena fe de la autoridad y que se tendría que probar, siendo que el proyecto de marras, desde otra óptica narrativa, presume el dolo de la responsable debido a la existencia de una sentencia clara.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para invocar algunos razonamientos de la inconformidad 428/2010, en relación con el tema del dolo.

El señor Ministro Franco González Salas, asumiendo los criterios de la mayoría, anunció voto en favor del proyecto, separándose de algunos criterios y consideraciones, adelantando que, en su caso, formularía un voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió que se exprese en el proyecto que la autoridad no argumentó en su defensa nada relacionado al dolo, sino simplemente devolvió el pago una vez listado el asunto en esta Suprema Corte. Se sumó al

criterio del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y a su voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada. Asimismo, anunció voto aclaratorio respecto de que integró la minoría que sostuvo que, respecto del artículo 107, fracción XVI, constitucional, bastaba cualquiera de sus dos requisitos para que no se sancionara a las autoridades.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio del asunto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron voto concurrente conjunto. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán en el presente asunto:

“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución derivado de incidente de repetición del acto reclamado 4/2014 a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda

separado del cargo *****; Administrador Fiscal Estatal número uno, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Dese vista al Ministerio Público Federal con la conducta realizada por *****; Administrador Fiscal Estatal número uno, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, que dio lugar al incidente de repetición del acto reclamado en el amparo indirecto 1246/2009, en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CUARTO. En caso de que ya no funja como titular del cargo la persona referida en el resolutivo anterior, únicamente se ordena la vista al Ministerio Público Federal con la conducta realizada en los términos señalados.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves quince de enero de dos mil quince, a las once horas.

Sesión Pública Núm. 6

Martes 13 de enero de 2015

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.